



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración: RR/I/70/2023**

**Recurrente:** Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\*

**TEPIC, NAYARIT; TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** Estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de oficio se procede a resolver la causal improcedencia del recurso de reconsideración número **RR/I/70/2023**, interpuesto por el **Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\***, misma que se procede a resolver conforme a las consideraciones legales siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el **Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\*** interpuso recurso de reconsideración, mismo que se registró con el número de recurso RR/I/70/2023.

**SEGUNDO.** Esta Sala Administrativa advierte que en la especie se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del recurso de reconsideración que nos ocupa, mismo que se procede a resolver conforme a las consideraciones legales siguientes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La Primera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, conforme lo disponen los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos artículos 23 y 242, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia—**, en relación con el diverso artículo 19, fracciones I, II y III y cuarto transitorio, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Ley Orgánica del Tribunal—**, así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión

**Recurrente:** Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\*

Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, con relación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal.

**SEGUNDO.** Precisado lo anterior y revisadas la totalidad de las constancias del expediente de origen número **JCA/I/444/2023**, se desprende una causal manifiesta e indudable de improcedencia del recurso de reconsideración que se estudia, toda vez que, la autoridad recurrente no es parte dentro del juicio de origen.

Al respecto el **artículo 243**, de la **Ley de Justicia** señala:

*"El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto **por cualquiera de las partes**, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación."*

**(Énfasis añadido)**

Del artículo citado con antelación, se desprende que la calidad de recurrente se otorgará a aquellos que siendo parte en el juicio de origen, se inconformen con alguna de los supuestos a que alude el numeral 242 de la **Ley de Justicia**, esto es que solo los que poseen un interés jurídico dentro del juicio contencioso administrativo podrán eventualmente interponer el recurso de reconsideración.

En conclusión, la autoridad promovente en el presente recurso, no se encuentra legitimada para acudir como recurrente, toda vez que no es parte en el juicio de origen, por tanto, lo procedente es desechar de plano la instancia planteada.

17



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente: Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\*

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193379  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):  
Común. Tesis: I.6o.C. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 730 Tipo:  
Jurisprudencia

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".**

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Administrativa;

**RESUELVE:**

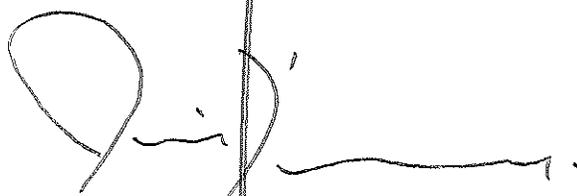
**PRIMERO.-** Es de DESECHARSE Y SE DESECHA de plano del Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y una vez hecho lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente asunto como legal y totalmente concluido.

**Recurso de Reconsideración: RR/I/70/2023**

**Recurrente:** Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, \*\*\*\*\*

Así, por unanimidad de votos de la **Secretaria de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrada** y los Magistrados, lo resolvió la **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, quienes la firman con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos de la Sala que autoriza y da fe integrada por:



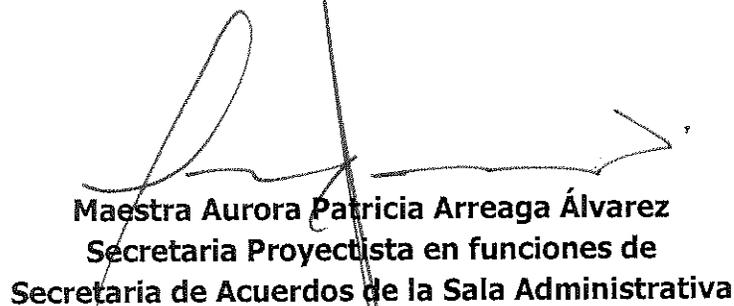
**Dr. Jesús Ramírez de la Torre**  
**Magistrado**



**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Ponente<sup>1</sup>**



**Mtro. Raymundo García Chávez**  
**Magistrado**



**Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez**  
**Secretaria Proyectista en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos de la Sala Administrativa**

<sup>1</sup> Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022, Administrativa de treinta de marzo de dos mil veintidós y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobados ambos por el Pleno.



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

